

**COMITÉ PREPARATORIO DE LA PRIMERA
CONFERENCIA DE LAS ALTAS PARTES
CONTRATANTES EN EL PROTOCOLO V
SOBRE RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA
DE LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES
O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN
CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS
O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS**

CCW/P.V/CONF/2007/PC/WP.5
15 de junio de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Ginebra, 18 de junio de 2007

Tema 6 viii) del programa provisional

**Examen de cuestiones relativas a la preparación
de la primera Conferencia de las Altas Partes
Contratantes en el Protocolo V sobre restos
explosivos de guerra
Actividades complementarias**

**PRESENTACIÓN DE INFORMES NACIONALES CON ARREGLO
AL PROTOCOLO V DOCUMENTO DE REFLEXIÓN**

Presentado por el Presidente

Marco normativo

1. La presentación de los informes nacionales con arreglo al Protocolo V de la Convención sobre los restos explosivos de guerra (REG) se aborda en el párrafo 2 del artículo 10, titulado "Consultas de las Altas Partes Contratantes". En dicha disposición se estipula lo siguiente:

"2. La labor de las Conferencias de las Altas Partes Contratantes comprenderá lo siguiente:

[...]

b) El estudio de los asuntos relacionados con la aplicación nacional del presente Protocolo, incluida la presentación o actualización de informes nacionales anuales. [...]"

2. En el párrafo 5 del artículo 8, titulado "Cooperación y asistencia", también se señala la obligación de proporcionar información. En dicha disposición se estipula lo siguiente:

"5. Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a las bases de datos pertinentes sobre actividades relativas a las minas establecidas en el sistema de las Naciones Unidas, en especial información sobre los diversos medios y tecnologías

de limpieza de los restos explosivos de guerra, listas de expertos, instituciones especializadas o centros nacionales de contacto para la limpieza de los restos de explosivos de guerra y, a título voluntario, información técnica sobre los tipos pertinentes de artefactos explosivos."

3. La cuestión de la presentación de informes con arreglo al Protocolo V también debería considerarse a la luz de los resultados de la Tercera Conferencia de Examen de la Convención (Ginebra, 7 a 17 de noviembre 2006), en particular su decisión 3 sobre el establecimiento de un mecanismo de cumplimiento aplicable a la Convención y todos sus Protocolos, como figura en la Declaración Final de la Conferencia (documento final, CCW/CONF.III/11, parte II, y anexo II). De conformidad con dicha disposición, los Estados Partes se comprometieron a proporcionar información sobre cualquiera de las cuestiones siguientes:

- "a) La difusión de información sobre la Convención y sus Protocolos anexos a sus fuerzas armadas y a la población civil;
- b) Las medidas adoptadas para cumplir los requisitos técnicos de la Convención y de sus Protocolos anexos y cualquier otra información pertinente;
- c) La legislación relativa a la Convención y a sus Protocolos anexos;
- d) Las medidas adoptadas en materia de cooperación y asistencia técnicas; y
- e) Otras cuestiones pertinentes."

4. En comparación con las disposiciones respectivas sobre las obligaciones similares en materia de la presentación de informes y las disposiciones relativas a la información establecidas en el Protocolo II Enmendado de la Convención (art. 13, párr. 4 y art. 11, párr. 2) o la Convención sobre la prohibición de las minas¹ (art. 7), el Protocolo V es vago respecto de los diferentes aspectos de la presentación de los informes nacionales, tanto respecto de los procedimientos como del fondo aplicables, otorgando así a los Estados Partes carta blanca para determinar todas las modalidades. Por lo tanto, hay varias cuestiones clave, tanto en materia de fondo como de procedimiento, que los Estados Partes tendrán que abordar para establecer un mecanismo de presentación de informes eficaz y significativo. Entre ellos cabe citar el alcance de los compromisos en materia de la presentación de informes; el formato más adecuado para los informes; la fecha del informe inicial y la periodicidad de las actualizaciones; el estatuto así como el método de distribución de toda la información sobre la aplicación nacional del Protocolo.

¹ El Protocolo II Enmendado de la Convención, el Protocolo V y la Convención sobre la prohibición de las minas se complementan en muchos aspectos y en conjunto establecen el marco jurídico vigente para las actividades en relación con las minas. Por lo tanto, en el presente documento se procura hacer cuanta referencia sea posible a la práctica actual y también se aborda la presentación de informes a la luz de las disposiciones pertinentes de los instrumentos jurídicos mencionados.

Alcance

5. La presentación de informes no es un fin en sí, sino parte del mecanismo de aplicación del Protocolo. La presentación de informes debe propiciar distintas maneras de fomentar el cumplimiento, facilitar el intercambio de información y la comunicación de ideas. También es buen indicador de la dedicación de los Estados Partes a los objetivos de los tratados. Por ser una importante medida de fomento de la transparencia y la confianza, se suele considerar la presentación de informes como parte del mecanismo típico de verificación y cumplimiento de los tratados de desarme. Sin embargo, en el contexto del Protocolo V, la presentación de informes debe considerarse más en el contexto del importante carácter humanitario de la Convención, y como medio para apoyar y promover la aplicación y la cooperación, más que con una medida intrusiva de verificación. Por ende, la presentación de informes debe servir como un instrumento útil para la (auto-) identificación de los países afectados por los REG actuales y futuros y los problemas a que hacen frente, así como fuente de otra información pertinente que pudiese facilitar la asistencia. Debe centrarse en la evaluación del progreso colectivo e individual de los Estados Partes respecto de los objetivos de los tratados, proporcionando así importante información que puede servir de base para cualesquiera objetivos y prioridades futuros.

6. Con estos antecedentes, y desde la perspectiva de la presentación de informes, puede preverse dos tipos de información:

- i) Información general sobre las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole adoptadas por los Estados Partes con miras a la aplicación del Protocolo, y
- ii) Información concreta en relación con la situación en materia de REG que en cada Estado Parte.

7. Por lo que toca al punto 6 i), la decisión sobre el establecimiento de un mecanismo para el cumplimiento aplicable a la Convención es bastante descriptiva y contiene una lista detallada aunque no exhaustiva de actividades de aplicación que siguen el modelo del Protocolo II Enmendado². Por lo tanto, se espera la facilitación de esta información en el contexto más amplio de la aplicación de la Convención y de todos su Protocolos, como se prevé en la decisión sobre el cumplimiento.

8. Por lo que toca al punto 6 ii), podía preverse la información siguiente como información útil para los fines de una aplicación eficaz del Protocolo V:

- a) Tipos y cantidad total de REG en el territorio sujeto su jurisdicción o control (en la medida de lo posible);
- b) Tipos y cantidad total de artefactos explosivos abandonados en el territorio sujeto su jurisdicción o control;

² Éstas son: a) difusión de información sobre el Protocolo entre sus fuerzas armadas y la población civil; b) medidas adoptadas para satisfacer los requisitos técnicos del Protocolo, y cualquier otra información pertinente al respecto; c) legislación concerniente al Protocolo; d) medidas adoptadas en materia de cooperación y asistencia técnicas; o e) otros asuntos pertinentes.

- c) La ubicación de zonas que contienen o que podrían contener REG, tipos y cantidad de artefactos explosivos sin estallar (en la medida de lo posible);
- d) Condición de los programas de remoción de minas y rehabilitación;
- e) Condición de los programas de destrucción de REG;
- f) Medidas adoptadas para alertar inmediata y eficazmente a la población y para educar a la población respecto del peligro que representan esos artefactos;
- g) Información sobre los diversos medios y tecnologías de limpieza de los restos explosivos de guerra, listas de expertos, instituciones especializadas o centros nacionales de contacto para la limpieza de los restos de explosivos de guerra y otra información con arreglo al párrafo 5 del artículo 8 del Protocolo V; y
- h) Otras cuestiones pertinentes, en particular las transferencias de REG.

9. Sin embargo, en su calidad de instrumento útil para el logro de los objetivos mencionados, la presentación de informes con arreglo al Protocolo V deberá ser siempre flexible y no debe dar lugar a un aumento innecesario de las obligaciones en materia de la presentación de informes con arreglo a otros instrumentos jurídicamente vinculantes.

Práctica actual

10. Tanto en el Protocolo II Enmendado de la Convención como en la Convención sobre la prohibición de las minas se prevé una lista detallada de temas que ha de abarcarse en los informes nacionales. Conforme al Protocolo II Enmendado de la Convención, esta lista abarca los temas mencionados en el párrafo 4 del artículo 13 así como en el párrafo 2 del artículo 11. En la Convención sobre la prohibición de las minas los temas relativos a la aplicación figuran en el párrafo 1 del artículo 7.

Recomendación

11. Los Estados Partes en el Protocolo V tendrán tal vez a bien considerar la posibilidad de establecer una base de datos sobre los REG en que figure la información específica mencionada en el párrafo 7 *supra* (la información sobre las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole especificadas en el párrafo 6 *supra* se considerará en el contexto más amplio del cumplimiento de la Convención y todos sus Protocolos). Esta información se presentará mediante los informes nacionales iniciales y se actualizará periódicamente.

12. En lugar de imponer una periodicidad anual (u otra) para la presentación de los informes, los Estados Partes en el Protocolo V podrían considerar la posibilidad de un sistema más flexible de actualización periódica de la información contenida en los informes iniciales (la base de datos sobre los REG). Con arreglo a ese sistema los Estados Partes estarían obligados a proporcionar información sólo en los casos en que se produjese un cambio en su situación en materia de REG, como consecuencia de un conflicto armado o de las medidas adoptadas en cumplimiento de las disposiciones del Protocolo V. En otras palabras, un Estado Parte que aplique un programa relativo a los REG (remoción de REG/minas, destrucción de REG, etc.) u otras actividades conexas, o en cuyo territorio se hayan producido hostilidades últimamente, tendrá que actualizar

[anualmente] su informe nacional, en tanto que un Estado no afectado por los REG y que no participe en actividades relacionadas con los REG no estará sujeto a esa obligación.

Formularios para la presentación de los informes

13. Un formato estandarizado para la presentación de los informes, lo suficientemente flexible para que los Estados Partes puedan incluir información adicional si lo desean, podría facilitar el cumplimiento de los compromisos en materia de la presentación de informes.

Práctica actual

14. Conforme al Protocolo II Enmendado y la Convención sobre la prohibición de las minas, los Estados Partes estimaron conveniente adoptar formularios estandarizados de presentación de informes con arreglo a cada tema prescrito en el tratado respectivo. Esos formularios fueron enmendados posteriormente para tener presente las necesidades y atender mejor a los objetivos de la presentación de informes. Ambos conjuntos de formularios para la presentación de informes son de carácter no exhaustivo, y permiten que los Estados Partes proporcionen cualquier información pertinente. Además, con arreglo a ambos tratados se aprobó una página de presentación simplificada (hoja de resumen) que se está usando para facilitar la presentación de informes sobre temas que no atañen a un Estado Parte o respecto de los cuales no ha habido ningún cambio desde la presentación del informe nacional anterior. Estos formularios de información representan un marco útil y flexible para la presentación de la información exigida por ambos tratados.

Recomendación

15. Es posible que los Estados Partes en el Protocolo V deseen adoptar un enfoque similar al establecido en el marco de los procedimientos de presentación de informes similares. Si así lo decidieran, las Naciones Unidas podrían elaborar plantillas para la presentación de informes que abarcaran cada uno de los temas de información convenidos para su aprobación por los Estados Partes en su Primera Conferencia, que ha de celebrarse en noviembre de 2007. No hará falta una página adicional de presentación para los resúmenes de los informes, por cuanto los Estados Partes no estarían obligados a informar anualmente, sino únicamente al producirse un cambio de situación en relación con los REG. En este último caso los Estados no estarán obligados a presentar formularios de información sobre temas que no sean pertinentes o respecto de los cuales no haya habido cambio alguno desde el período de información anterior, sino únicamente respecto de aquellos relativos a los cambios ocurridos.

Comunicaciones iniciales

16. En el Protocolo V no se dice nada sobre las fechas de presentación de los informes originales.

Práctica actual

17. Con arreglo al Protocolo II Enmendado, 31 Estados de los a la sazón 45 Estados Partes en el Protocolo presentaron sus informes anuales nacionales iniciales antes de la Primera Conferencia Anual. Para ello hicieron uso de los formularios de presentación propuestos,

presentados por Austria durante la Reunión Preparatoria a de la Primera Conferencia de Examen³. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 de la Convención sobre la prohibición de las minas, cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas "tan pronto como sea posible, y en cualquier caso no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte ...".

Recomendación

18. Los Estados Partes en el Protocolo V tal vez tengan a bien considerar la posibilidad de establecer un plazo razonable [de 180 días después de la entrada en vigor del Protocolo en el Estado Parte] para la presentación del informe inicial. Para los Estados en los que el Protocolo ya esté en vigor, este plazo se fijará de manera que se disponga de tiempo razonable para reunir la información necesaria y preparar los informes iniciales, aunque velando por que los informes estén listos a tiempo para la reunión oficial/oficiosa en la que se examinarán.

Periodicidad

19. Como se ha mencionado, la presentación de informes no es un objetivo sino un instrumento. La presentación de informes es importante para determinar cuanto antes posible cuáles son los países afectados por REG necesitados de asistencia y cuáles son sus prioridades. También es importante para evaluar el progreso en la aplicación del Protocolo así como para el intercambio periódico de información sobre la eficacia de los programas de cooperación y asistencia aplicados para hacer frente a los diferentes aspectos del problema de los REG. Por lo tanto, la periodicidad de esta actualización dependerá de la necesidad de esas evaluaciones periódicas de los progresos, y no de una decisión superflua de informar sólo por el hecho de informar. También dependerá de la frecuencia/periodicidad de las reuniones (oficiales u oficiosas) de los Estados Partes en el Protocolo en las que se aborde la cuestión de la aplicación.

Práctica actual

20. En el párrafo 4 del artículo 13 del Protocolo II Enmendado se establece la periodicidad de la presentación de informes (informes anuales). Sin embargo, el Protocolo no dice nada sobre las fechas exactas de presentación de los informes anuales ni acerca del período que han de abarcar los informes anuales nacionales. La primera de estas cuestiones fue abordada por Grupo de Expertos de la Primera Conferencia Anual de los Estados Partes en el Protocolo II Enmendado en 1999, que recomendó que los informes anuales nacionales se presentaran a más tardar ocho semanas antes de la convocación de las Conferencias Anuales para que los Estados Partes dispusieran de tiempo suficiente para estudiar los informes. En relación con el período a que se refieren los informes, los Estados Partes siguen prácticas diferentes, ya que algunos de ellos informan acerca del último año civil, en tanto que otros abarcan el período entre las Conferencias anuales anterior y siguiente.

21. Por su parte, la Convención sobre la prohibición de las minas contiene disposiciones concretas sobre la periodicidad de la actualización (anualmente), la fecha de presentación (el 30 de abril de cada año) y el período a que se refieren los informes mencionados en el

³ Estos formularios fueron modificados posteriormente y ahora son los formularios estandarizados para la presentación de informes con arreglo al tratado.

artículo 7 (el último año civil, es decir, del 1º de enero al 31 de diciembre del año anterior a la presentación del informe).

Recomendación

22. Los Estados Partes en el Protocolo V tal vez tengan a bien considerar una actualización anual (toda vez que sea necesario) de la información contenida en la base de datos sobre los REG. También es posible que proceden a fijar los plazos para la presentación de las actualizaciones de modo que los Estados Partes dispongan de tiempo suficiente para estudiar la información antes de la siguiente reunión oficial/oficiosa sobre la aplicación del Protocolo V. La periodicidad y los plazos de presentación de las actualizaciones puede estar sujeta a modificaciones y ajustes en el futuro.

Distribución

23. El Protocolo V no dice nada acerca de la distribución de los informes nacionales.

Práctica actual

24. De conformidad con el Protocolo II Enmendado y la Convención sobre la prohibición de las minas, los informes nacionales se presentan en uno de los idiomas originales y, por razones de economía, no se traducen a ningún otro idioma. Sin embargo, un Estado Parte también puede presentar una traducción oficiosa de su informe nacional en cualquiera de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. En el caso del Protocolo II Enmendado, los informes nacionales se presentarán de conformidad con el plazo establecido y se publicarán como documentos oficiales de la conferencia anual.

25. Con arreglo a ambos instrumentos los informes nacionales se remiten al Secretario General de las Naciones Unidas y figuran en las bases de datos respectivas establecidas por la subdivisión de Ginebra de la Oficina de Asuntos de Desarme.

Recomendación

26. Los Estados Partes en el Protocolo V tal vez tengan a bien seguir la práctica actual: los informes nacionales y las actualizaciones de esos informes se presentarían en uno de los idiomas originales de la Convención, de ser posible en forma electrónica. También podrá proporcionarse una traducción oficiosa de los informes nacionales o de las actualizaciones.

27. Esta base de datos se mantendría en la Secretaría de la Convención y todos tendrían acceso a ella: los Estados Partes, los Estados que no son partes así como el público en general. Se alentaría a los Estados que no son partes en el Protocolo V a que también proporcionarían informes nacionales a título voluntario para la base de datos.

Revisión

28. Este mecanismo de presentación de informes podrá ser objeto de revisión en un plazo de cinco años.
